



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 158

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **MARÍA INÉS VEGA ORTIZ** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la subsistencia, al mínimo vital, a la seguridad social y a la tercera edad de los que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que el 30 de abril de 2015, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá declaró que ella era la beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hija fallecida y condenó a Porvenir y a Mapfre a efectuar una serie de pagos, fallo confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia decidió no casarlo por lo que la decisión quedó en firme según lo manifiesta la parte actora.

Pone de presente que el 10 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante Porvenir S.A. para que se diera cumplimiento a las órdenes judiciales y la entidad se pronunció el 17 del mismo mes pero considera la petente que el derecho de petición no ha sido respondido ni la pensión reconocida por el destinatario.

Anuncia que el 25 de julio del año que avanza envió otra petición al correo electrónico de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y la entidad le respondió que dicho abonado está habilitado para recibir comunicaciones de autoridades judiciales y que debía remitir su petición a porvenir@en-contacto.co y procedió de conformidad pero a la fecha de presentación de esta acción tampoco ha recibido contestación alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a las accionadas, dar respuesta a los derechos de petición presentados los días 10 de febrero y 25 de julio de 2020 e incluirla en la nómina de pensionados del fondo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Los informes de la Superintendencia de Industria y Comercio y de su homóloga Financiera se enfocan a la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La accionada Mapfre afirma que el 27 de agosto hogaño hizo el pago de suma adicional con el que se financia la pensión de sobrevivencia de la accionante, a la AFP Porvenir, incluyendo dentro de este el pago de mesadas pensionales desde el 11 de junio de 2010. Considera entonces que ha cumplido con su parte, por lo que se configura el hecho superado por carencia actual de objeto. En tal sentido pide la declaratoria de improcedencia de la tutela frente a Mapfre.

No se evidencia en el expediente, manifestación alguna de parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. La accionante deberá tener en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arribada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



3.2. *En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición." En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."*

Y es de la mayor importancia que la actora comprenda que el deber que tiene Porvenir de dar respuesta no implica de ninguna manera, que esta se vea obligada a conceder lo pedido. Si el escrito de tutela se refiere a una presunta transgresión a la prerrogativa superior de petición, el deber del sujeto pasivo es proferir respuesta y en el plenario no obra prueba alguna de la contestación, por lo que este Despacho colige que efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental en comento.

En tal sentido el amparo se concederá de manera parcial, por cuanto, aunque no se ha acreditado que Porvenir ha dado respuesta, el Juez constitucional debe ordenar que se profiera la contestación de fondo, pero de ninguna manera puede imponer que el destinatario conceda lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por **MARÍA INÉS VEGA ORTIZ** y en consecuencia **ORDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, emitir respuesta de fondo, congruente, concreta y puntual, a todos y cada uno de los derechos de petición que por cualquier medio le hayan sido allegados por parte de la accionante, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá la entidad informar a este Despacho de manera inmediata.

SEGUNDO: Desvincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionadas y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2390039df346a97d1998f85e6c02110a57597f3fbdae2ef69a96c5a00c09e95

Documento generado en 27/10/2020 11:45:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*